93

Radicado en 19 de septiembre de 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

REGLAMENTO APLICABLE A VEHICULOS DE MOTOR CON CABIDA PARA MAS DE DIEZ PASAJEROS Y QUE SE DEDIQUEN AL TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE PAGA

APROBADO POR LA COMISION

EN 15 DE JUNIO DE 1956

Y POR EL

GOBERNADOR DE PUERTO RICO

EN 28 DE MAYO DE 1957

INDICE

	Artículos	Página
Asociaciones	34–35	10
Cabida	17	7
Cancelaciones	85	18
Cláusula Punitiva	99	21
Cláusula de Separabilidad	100	21
Cobradores	16–63–64–65	7–15
Colores	26–27	9
Contabilidad, sistema de	93	20
Cooperativas	34–35	10
Definiciones	2	3
Derogación	101	22
Disposiciones generales	94 al 96	20–21
Emblemas	19	8
Equipo	15–22–23–29–31	7–8–9–10
Especificaciones	28	9
Fianzas	9	5
Horario	25–73–75	8–16
Informes	86–89–90–91	19–20
Insignias	27	9
Inspección	32–33	10
Licencia de ómnibus y requisitos para obtención	3–4–16	4–7
Licencia, operador	16	7
Operadores	36	10
Observancia, personal de	97	21
Puertas	30	9
Querellas	79 al 84	17–18
Registro de operadores	88	19
Requisitos para operadores seguridad, comodidad y conveniencia, medidas de	66 al 71	15–16
Rótulos	17–20–21–25	7–8
Ruta	24–72–74	8–16
Servicio, interrupción de	77–78	16–17
Sustitutos	5–6–7	5
Tarifas	10–11	6
Traspasos	8	5
Viajes especiales	76	16
Vigencia	102	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

REGLAMENTO APLICABLE A VEHICULOS DE MOTOR CON CABIDA PARA MAS DE DIEZ PASAJEROS Y QUE SE DEDIQUEN AL TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE PAGA

Artículo 1.—Este Reglamento podrá citarse con el nombre de Reglamento de Omnibus. Es aprobado bajo la autoridad de la Ley Núm. 4 aprobada el 6 de agosto de 1952, conforme al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 70 aprobada el 6 de diciembre de 1917, según enmendada.

Artículo 2.—Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contenido del contexto claramente indique otra cosa, y cuando sean usados en singular se entenderán en plural, según sea el caso:

(*a*) "Comisión", significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

(*b*) "Omnibus", significa todo vehículo de motor que se mueva sobre ruedas, con cabida para más de diez (10) pasajeros y que se dedique o proponga dedicarse al transporte de pasajeros mediante paga. No incluye los mismos vehículos cuando éstos se dediquen exclusivamente al transporte de escolares.

(*c*) "Empresa", significa toda persona, asociación, sociedad, compañía, corporación, cooperativa u organización de cualquier otra naturaleza que en cualquier concepto opere o se proponga operar un ómnibus.

(*d*) "Operador", significa la persona que conduce, maneja o tiene bajo su control un ómnibus.

(*e*) "Cobrador", significa la persona que cobra a los pasajeros de un ómnibus el importe del pasaje.

(*f*) "Cooperativa", significa toda sociedad o grupo organizado de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, Núm. 291 aprobada el 9 de abril de 1946, para los fines de dedicarse a la operación de un negocio de ómnibus.

(*g*) "Asociación", significa un grupo de dueños de ómnibus organizado con el propósito de utilizar facilidades, nombre de negocios, colores, emblemas o insignias comunes.

(*h*) "Licencia", significa franquicia, certificado, permiso, derecho, privilegio o autorización concedido por la Comisión para prestar servicio de ómnibus independientemente del número de ómnibus, o para actuar como operador.

LICENCIA DE OMNIBUS

Artículo 3.—A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna empresa podrá dedicar vehículo de motor alguno al servicio de ómnibus, a menos que tenga una licencia de ómnibus expedida por la Comisión y haya cumplido con los requisitos que por este Reglamento se establecen en relación con fianzas, equipo, rótulos, colores e insignias. Esta licencia debe ser renovada semestralmente. Una vez concedida una licencia, el ómnibus debe comenzar su operación dentro de un término de treinta (30) días.

Artículo 4.—Para la obtención de una licencia de ómnibus deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

(*a*) Radicar ante la Comisión de Servicio Público una petición bajo juramento en la que se expresen los siguientnes hechos: nombre y dirección del peticionario; su estado económico; número de ómnibus que se propone operar y la capacidad de cada uno; los puntos entre los cuales se propone explotar el servicio; una descripción de los terminales y de las rutas específicas por las cuales se hará el recorrido entre los terminales; la tarifa detallada a cobrarse por el servicio propuesto; y el horario o itinerario por el cual se regirán los vehículos que se vayan a poner en servicio.

(*b*) Exponer claramente los hechos que probará para demostrar que el ejercicio del privilegio solicitado es necesario y adecuado para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad pública.

(*c*) Informar el nombre bajo el cual operará, el diseño o emblema de identificación y los colores que usará.

(*d*) Cuando el peticionario sea una persona natural, acompañar con su solicitud un certificado de conducta expedido por el Departamento de Policía. Sin embargo, la Comisión puede exigir cuando lo crea conveniente, igual certificado de conducta de los dueños, socios o accionistas de las personas jurídicas solicitantes.

(*e*) Publicar una vez por semana durante dos semanas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, un aviso sobre la solicitud.

OMNIBUS SUSTITUTOS

Artículo 5.—La Comisión podrá autorizar a una empresa a operar un ómnibus en sustitución del ómnibus con licencia cuando éste no esté en condiciones de prestar servicio.

Artículo 6.—En ningún caso podrá autorizarse más de un ómnibus sustituto por cada tres (3) ómnibus con licencia.

Artículo 7.—Para poder operar un ómnibus sustituto debidamente autorizado por la Comisión, la empresa debe cumplir con los siguientes requisitos:

(*a*) Cumplir con todos los requisitos de fianza y seguridad que exige este Reglamento a los ómnibus con licencia regular.

(*b*) Exhibir en la parte de la capota que queda sobre el parabrisas o en el espacio especialmente usado para rotulación de rutas, y también en la parte de la capota que queda sobre el cristal trasero, o sobre dicho cristal, en letras mayúsculas de tamaño legible a una distancia razonable y de un color que contraste con la pintura del ómnibus, la palabra "SUSTITUTA".

(*c*) Exhibir en el interior del ómnibus sustituto en sitio visible para el pasajero, una copia de la licencia semestral expedida por la Comisión y en la cual aparecerá una relación de los ómnibus que la empresa está autorizada a sustituir, el número de sus licencias expedidas por el Secretario de Obras Públicas y la Comisión, y las rutas que cada ómnibus está autorizado y debe servir.

(*d*) Exhibir la divisa o identificación suministrada por el Secretario de la Comisión al ómnibus regular que está siendo sustituído. Cuando la sustitución sea por solamente un día, la empresa no viene obligada a cumplir con este requisito.

(*e*) Exhibir en la parte frontal del exterior del ómnibus un rótulo que especifique la ruta que ha de cubrir.

TRASPASOS

Artículo 8.—No se podrá traspasar un ómnibus con licencia sin la previa autorización de la Comisión. El incumplimiento de esta disposición es causa suficiente para la revocación de la licencia.

FIANZAS PARA CASOS DE ACCIDENTES

Artículo 9.—Toda empresa deberá prestar una fianza mediante primera hipoteca inmueble, póliza de seguro con una compañía de seguros legalmente autorizada para hacer nego-

cios en Puerto Rico o en efectivo por una cantidad cuyo mínimo fijará la Comisión por cada ómnibus, y que responderá de la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufra lesiones, daños o perjuicios en cualquier accidente debido al uso o manejo descuidado o negligente o a defectos del ómnibus. Las compañías de seguros deberán notificar a la Comisión de toda cancelación de póliza por falta de pago. Estas compañías de seguros no podrán cancelar póliza alguna por causa distinta a la falta de pago sin haber obtenido previamente la aprobación de la Comisión, o en su defecto, sin haber notificado a la Comisión su intención de cancelar dicha póliza con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de cancelación. Esta disposición será una condición del contrato de seguro. A partir de la vigencia de este Reglamento, no podrá operar ningún ómnibus hasta tanto haya sido aprobada la fianza por la Comisión.

La Comisión no aprobará ninguna fianza consistente en una póliza de seguros con una compañía de seguros que no haya cumplido con las disposiciones del contrato que exige este artículo.

En caso de que la Comisión revoque la licencia del ómnibus la fianza continuará en toda su fuerza y vigor hasta que los tribunales resuelvan las reclamaciones que se hayan incoado por hechos ocurridos antes de dicha revocación.

TARIFAS

Artículo 10.—Cada empresa debe radicar ante la Comisión sus tarifas para ser aprobadas. Una vez obtenida la aprobación, las tarifas no pueden ser alteradas por la empresa, sus agentes, funcionarios o empleados, sin la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 11.—Las empresas deben fijar permanentemente en el interior de los ómnibus, en sitio visible para los pasajeros, las tarifas vigentes.

Artículo 12.—El importe del pasaje da derecho al viajero al recorrido completo del trayecto por el cual ha pagado. En caso de que el ómnibus no pueda realizar el viaje completo es obligación de la empresa, operador o cobrador del mismo, devolver el importe del pasaje correspondiente a los tramos no

recorridos, a los pasajeros que permanecieren en el ómnibus al éste no poder continuar el viaje. Los pasajeros, sin embargo, están obligados a pagar por los tramos completos recorridos.

Artículo 13.—Tienen derecho a viajar gratuitamente en los ómnibus los Inspectores regulares de la Comisión y los mensajeros de ésta cuando estén en gestiones oficiales; los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Servicio de Bomberos de Puerto Rico debidamente uniformados y en gestiones oficiales de sus cargos; los alguaciles y subalguaciles de los tribunales en gestiones oficiales y los guardias penales debidamente uniformados mientras conduzcan presos.

Los alguaciles y subalguaciles deben mostrar al operador o cobrador la credencial que al efecto les expida la Comisión y que será expedida anualmente mediante solicitud de la Oficina de Administración de los Tribunales.

EQUIPO, ROTULOS, COLORES E INSIGNIAS

Artículo 14.—Las empresas que hayan obtenido certificados de conveniencia y necesidad pública para prestar los servicios a que se contrae este Reglamento deben ser dueños de los ómnibus que pongan en servicio. Sólo podrán utilizar ómnibus que no sean de su propiedad con la autorización de la Comisión.

Artículo 15.—Todo ómnibus debe ser conservado limpio y en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, sistema eléctrico, y luces delanteras, traseras y de frenar, en buen estado. Estará siempre provisto de suficiente combustible y lubricante, una goma de repuesto y herramientas.

Artículo 16.—Todo ómnibus debe exhibir en sitio visible para los pasajeros del mismo, la licencia del ómnibus, la de su operador con una fotografía de éste, la de su cobrador si lo hubiere y las condiciones bajo las cuales está autorizado a operar el ómnibus. El operador y el cobrador deben lucir tal como aparecen en la fotografía mientras estén operando el ómnibus.

Artículo 17.—Todo ómnibus debe exhibir también en el interior del vehículo y en sitio visible para los pasajeros del mismo

la cabida autorizada. En la misma forma debe exhibir también los avisos y rótulos dispuestos en los artículos 68 y 70.

Artículo 18.—Todo ómnibus debe estar provisto de la divisa o identificación que la Comisión disponga y que le será suministrada cuando se le autorice a operar.

Artículo 19.—Todo ómnibus debe exhibir a ambos lados exterior del vehículo un diseño o emblema que le identifique o el nombre bajo el cual hace negocios y el nombre de la empresa que lo opera. Cuando una empresa opere más de un ómnibus, cada uno debe exhibir un número correlativo que lo identifique, correspondiente al número de vehículos que posea y opera.

Artículo 20.—Las letras y los números a las cuales hace referencia el artículo precedente deben ser de tal color, tamaño y estilo que sean legibles en condiciones normales de luz.

Artículo 21.—Ningún ómnibus llevará rótulos o letras en su exterior distintas a las previstas en este Reglamento sin la previa autorización de la Comisión.

Artículo 22.—Ningún ómnibus puede estar equipado con aparatos de radiorecepción. Esta disposición no debe entenderse en el sentido de prohibir el uso de radioteléfono para comunicarse con la oficina central de la empresa.

Artículo 23.—Todo ómnibus debe tener alumbrado el interior del vehículo ocupado por el público mientras esté prestando servicio en el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del mismo.

Artículo 24.—Todo ómnibus autorizado como regular en una ruta debe exhibir en la parte de la capota que queda sobre el parabrisas o en el espacio especialmente usado para rotulación de rutas y también en la parte de la capota que queda sobre el cristal trasero o sobre dicho cristal, en forma permanente, en letras mayúsculas legibles a una distancia razonable y con un color que contraste con la pintura del ómnibus, la descripción de la ruta para la cual ha sido autorizado como ómnibus regular.

Artículo 25.—Todo ómnibus autorizado como regular en una ruta debe exhibir en su interior, en sitio visible para todos los pasajeros y en letras de un tamaño legible a todos los pasajeros y de un color que contraste con la pintura interior del

ómnibus, el horario aprobado por la Comisión y las tarifas vigentes. En el caso de que el ómnibus esté autorizado a prestar servicio contínuo tal hecho debe hacerse constar en la forma indicada.

Artículo 26.—Todo ómnibus debe estar pintado de un color o combinación de colores distintivos de la empresa que debe ser aprobado previamente por la Comisión.

Artículo 27.—Ningún ómnibus llevará colores o insignias o emblemas que en opinión de la Comisión no se distingan fácilmente de colores, insignias o emblemas previamente aprobados para otras empresas que operen en parte de una misma área o ruta.

Artículo 28.—Todo ómnibus debe cumplir con las siguientes especificaciones:

(*a*) La altura desde el piso hasta el techo debe ser no menos de 72 pulgadas.

(*b*) El ancho del pasillo interior debe ser no menos de 20 pulgadas.

(*c*) Los asientos y sus espaldares deben ser no menores de 32 pulgadas de largo y 16 pulgadas de ancho.

(*d*) Las distancias entre asientos con la misma orientación no debe ser menos de 10 pulgadas.

(*e*) Los asientos deben estar construídos con muelles o goma esponjosa debidamente forrados para la comodidad del público.

(*f*) Debe estar provisto de dos tubos a lo largo de la parte interior de la capota o correas individuales para que puedan sostenerse los pasajeros que viajan de pie en el vehículo.

(*g*) Debe tener un timbre u otro sistema adecuado para que los pasajeros puedan, desde sus asientos, comunicar al operador su deseo de que el ómnibus sea detenido.

Artículo 29.—Ningún ómnibus podrá tener asientos en los pasillos o en tal forma que entorpezcan a los pasajeros. Todo asiento extra debe ser previamente aprobado por la Comisión.

Artículo 30.—Todo ómnibus debe tener en la parte izquierda o trasera del vehículo una puerta de emergencia que abra de adentro hacia afuera. El mecanismo de cierre debe ser de tal naturaleza que aunque no sea susceptible de abrirse accidentalmente, pueda ser manipulada fácilmente por los ocupantes del ómnibus.

Artículo 31.—Todo ómnibus debe estar equipado con un extinguidor y con un equipo de primera ayuda.

INSPECCION

Artículo 32.—Los ómnibus deberán ser inspeccionados cada ciento veinte (120) días, siendo obligatorio para el operador y el dueño del vehículo llevarlo a la Comisión o al sitio que ella designe para ser inspeccionado.

Artículo 33.—Todo ómnibus deberá exhibir, adherida en la parte interior del parabrisas y en donde no afecte la visibilidad al operador, la constancia oficial de que el vehículo ha sido inspeccionado.

COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES

Artículo 34.—Los dueños de uno o más ómnibus en determinada área podrán asociarse para formar cooperativas, o para formar asociaciones para operar bajo un nombre de negocio, colores, combinación de colores y emblema o insignia comunes.

Artículo 35.—Toda cooperativa o asociación deberá radicar ante la Comisión la siguiente información:

(*a*) Una copia del certificado de incorporación si está incorporada, o de la constitución de la cooperativa o asociación.

(*b*) Los términos y reglamentos relacionados con la organización y operación de la cooperativa o asociación.

(*c*) Nombre y dirección de cada uno de los miembros y la marca, número del motor, número de tablillas, número de la licencia de ómnibus y el número que le corresponde a cada vehículo.

(*d*) Constancia de que sus miembros han cumplido con los requisitos del artículo 38 si han de operar los ómnibus.

Todos los cambios en la información requerida por este artículo se radicarán ante la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuarse el cambio.

OPERADORES

Artículo 36.—Ninguna empresa de ómnibus consentirá o permitirá que ninguna persona maneje, guíe o tenga bajo su control ningún ómnibus a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia esté en vigor.

Artículo 37.—Ningún operador que haya sido despedido por cualquier empresa por causas que darían motivos para la suspensión o cancelación de su licencia, podrá ser empleado por otra empresa sin la previa aprobación de la Comisión. La empresa que despida a cualquier operador debe notificar a la Comisión de su acción y de las razones para ello dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 38.—Ninguna persona podrá actuar como operador a menos que haya antes solicitado y obtenido una autorización de la Comisión. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(*a*) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(*b*) Estar entre las edades de 21 a 65 años.

(*c*) Ser chófer de vehículos pesados de motor debidamente autorizado por el Secretario de Obras Públicas y tener por lo menos dos (2) años de experiencia como operador de vehículos pesados de motor en Puerto Rico o en vehículos pesados de las Fuerzas Armadas mientras prestaba servicio en ellos.

(*d*) Radicar:

(1) Certificado del Departamento de Obras Públicas de su historial como chófer o conductor de vehículos pesados de motor.

(2) Certificado de conducta del Departamento de Policía a la fecha de solicitud.

(3) Certificado médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular creditivo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos).

(4) Tres fotografías del solicitante, tamaño 2" × 2".

(5) Acta de nacimiento.

(6) Copia fotostática de su licenciamiento, si es veterano.

(*e*) Aprobar el examen que la Comisión prescriba, que incluirá entre otras cosas conocimiento del Reglamento de ómnibus.

Artículo 39.—La licencia de operador debe ser renovada cada dos (2) años. Para ello deben cumplirse nuevamente con los requisitos expresados en los números (1), (2), (3) y (4) del inciso (d) del artículo 38.

Artículo 40.—Todo operador deberá suministrar a la Comisión su nombre y dirección correcta, y en casos de cambio de dirección, deberá informar por escrito a ésta su nueva dirección dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el cambio.

Artículo 41.—Todo operador deberá mantenerse aseado, y uniformado de caqui. Sólo podrá cubrirse la cabeza con quepis. La Comisión podrá autorizar el uso de colores distintos para los uniformes de los operadores de empresas que así lo soliciten.

Artículo 42.—Ningún operador podrá fumar mientras el ómnibus que opera esté transportando pasajeros.

Artículo 43.—Ningún operador puede ser adicto a las drogas ni al uso habitual y excesivo de bebidas embriagantes.

Artículo 44.—Ningún operador puede entregar el control del ómnibus a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente y sin antes haber obtenido la autorización de la empresa.

Artículo 45.—Todo operador deberá estar en todo momento provisto de cambio ascendente a una suma no menor de cinco ($5.00) dólares.

Artículo 46.—Todo operador está en la obligación de detener el ómnibus en las paradas correspondientes cuando los pasajeros se lo requieran, o cuando haya lugar disponible se le haga señal de pararse por cualquier persona que desee abordar el ómnibus. Lo dispuesto en este artículo no debe entenderse en el sentido de obligar al operador a detener el ómnibus en sitios en que lo prohiba cualquier ley o reglamentación de tránsito u ordenanza municipal.

Artículo 47.—Una vez iniciado el viaje el operador no puede demorarlo injustificadamente.

Artículo 48.—Todo operador está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa para el público y los pasajeros que viajen en su vehículo. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este Reglamento o la conducta grosera o irrespetuosa para con el público o pasajeros que viajen en su vehículo o cualquier

conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar toda persona que presta servicios al público, será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho operador.

Artículo 49.—Es obligación de todo operador mientras conduce un ómnibus, llevar consigo su licencia de operador. Es también su obligación mostrar su licencia a cualquier persona que justificada y correctamente se lo solicite.

Artículo 50.—Ningún operador puede exigir o recibir el pago de una tarifa mayor o menor que la aprobada por la Comisión.

Artículo 51.—Ningún operador puede permitir que un pasajero viaje en la plataforma del ómnibus, entendiéndose por plataforma la parte delantera del vehículo donde va situado el conductor. Tampoco puede permitir que viajen en el ómnibus personas en exceso de la cabida autorizada, ni ebrias o que por cualquier otra circunstancia puedan molestar u ofender injustificablemente a los demás pasajeros.

Artículo 52.—Todo ómnibus será operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Todo operador está obligado a detener en cualquier momento el vehículo que opera y permitir su inspección a petición de cualquier inspector de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 53.—Ningún operador podrá detener el ómnibus para dejar o tomar pasajeros en un cruce de calles o carreteras, ni en forma tal que pueda interrumpir o entorpecer el tránsito, debiendo en todo momento detener su vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera si ésta no tiene acera. En las zonas en que se hayan fijado sitios específicos de paradas para ómnibus, el operador no puede tomar o dejar pasajeros fuera de dichas paradas.

Artículo 54.—Mientras está transitando por una zona urbana o poblada, el operador no puede hacer que su ómnibus pase a otro ómnibus en marcha hasta que éste no se detenga a tomar o dejar pasajeros o por otra causa justificada.

enfermedad contagiosa o mental o que por el desaseo de su persona o vestimenta no deba viajar en el ómnibus.

Artículo 70.—Ninguna persona puede distraer innecesariamente la atención del operador mediante conversación u otra forma. El ómnibus debe tener un aviso o rótulo en este sentido.

Artículo 71.—Los ómnibus que estén prestando servicios no pueden remolcar o empujar otros vehículos, excepto en casos de emergencia para remover algún vehículo que obstaculice el tránsito.

SERVICIO DEL OMNIBUS

Artículo 72.—Los ómnibus deben ser operados en viajes completos desde un terminal a otro de la ruta a que han sido autorizados a prestar servicios.

Artículo 73.—Los ómnibus deben cumplir fielmente el horario de servicio aprobado por la Comisión aunque haya ausencia de pasajeros en el punto de partida.

Artículo 74.—Los ómnibus que sirven rutas que comprenden varias poblaciones no pueden detenerse en esas poblaciones a menos que se le requiera por una persona para bajarse o por una persona que desee abordarlo. Deben seguir la ruta directa sin pasar por las calles de las poblaciones que no sea necesario recorrer para atravesar las mismas.

Artículo 75.—El no rendir los viajes completos, no cumplir con el horario, el salirse de la ruta de terminal a terminal, y el cobrar o intentar cobrar una tarifa distinta a la aprobada por la Comisión es causa suficiente para la revocación de la licencia del ómnibus.

Artículo 76.—A pesar de lo dispuesto en este epígrafe, la Comisión puede autorizar viajes especiales fuera de las rutas autorizadas cuando a su juicio dicha autorización no perjudique al público de la ruta en la cual está autorizado a operar.

Artículo 77.—Ninguna empresa debe interrumpir el servicio que ha sido autorizado a prestar sin informar de ello a la Comisión por lo menos con cinco (5) días de antelación expresando las razones para la interrupción del servicio. En

casos imprevistos de interrupción del servicio la empresa y el operador deben notificar por cualquier medio hábil a la Comisión, dentro de las 24 horas de ocurrido éste indicando las causas de la interrupción y su probable duración. Al reanudarse el servicio se debe notificar por escrito a la Comisión indicando el día y hora en que se reanudó.

Artículo 78.—El suspender el servicio sin la autorización previa de la Comisión es causa suficiente para la revocación de las licencias de los ómnibus de la empresa que así actuara.

QUERELLAS, CONTRA OPERADORES Y COBRADORES, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS DE OPERADORES Y COBRADORES

Artículo 79.—Toda persona, natural o jurídica, que desee querellarse contra un operador o cobrador podrá hacerlo mediante carta dirigida a la Comisión relacionando la acción por parte del operador o cobrador que es objeto de la querella, así como el día, hora y sitio en que ocurrieron los sucesos, descripción del vehículo, número de tablillas, empresa a que pertenece y cualquier otra información pertinente. En dicha carta se hará constar además por el querellante, su nombre y dirección completa, así como el nombre y dirección de sus testigos, si algunos tuviere.

Artículo 80.—Toda querella recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente será trasladada por el Presidente a la Oficina de Servicios Legales de la Comisión, que procederá a estudiarla para determinar si los hechos imputados constituyen una infracción de las disposiciones del Reglamento.

Artículo 82.—Si la Oficina de Servicios Legales llega a la conclusión de que los hechos imputados al operador o cobrador no constituyen una infracción al Reglamento, se informará al Presidente y éste al querellante y a la Comisión, la que ordenará el archivo de la querella a menos que fuera de opinión que debe tomarse otra acción.

Artículo 82.—Cuando la Oficina de Servicios Legales de la Comisión determine que un operador o cobrador ha infringido las disposiciones de este Reglamento lo informará con sus recomendaciones al Presidente, quien informará a la Comisión y al querellante si lo hubiere, de la acción tomada. Si la recomen-

dación fuera a los efectos de que la licencia del operador o cobrador sea suspendida o revocada, la Comisión a través del Presidente o uno de los Comisionados Asociados, notificará al operador o cobrador concernido de los hechos que se le imputan y le ordenará que comparezca ante el funcionario que la Comisión designe en la fecha, sitio y hora que se señale para ser oído con respecto a tales hechos. La notificación al operador o cobrador será dirigida por correo certificado a la última dirección de éste que conste en los archivos de la Comisión y si el operador o cobrador renuncia a la audiencia o no comparece a la misma, la Comisión podrá suspender o revocar su licencia sin volver a citarle y sin oirle.

Artículo 83.—El funcionario designado para presidir la audiencia, una vez oída la parte o partes comparecientes, rendirá un informe sobre la audiencia con sus recomendaciones a la Comisión, y ésta tomará la acción que estime pertinente. Dentro del término de quince (15) días, a partir del envío de la notificación del castigo impuesto, el operador o cobrador afectado podrá solicitar una reconsideración y nueva audiencia la cual se celebrará ante la Comisión en pleno o uno de sus comisionados. Hasta tanto se resuelva definitivamente el caso, el castigo anteriormente impuesto quedará plenamente en vigor.

Artículo 84.—La Comisión puede, en la forma y por los términos especificados en el artículo 85, suspender temporalmente la licencia concedida a operadores y cobradores de ómnibus. Esta autoridad podrá ejercitarla cuando a su juicio los operadores o cobradores son personas incompetentes o incapacitadas para sus funciones o cuando los hechos que se les imputaren constituyan una amenaza para la seguridad pública.

SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIAS DE OMNIBUS

Artículo 85.—Si llegara a conocimiento de la Comisión el hecho de que en cualquier parte de Puerto Rico se encuentra funcionando un vehículo de motor de la clase a que se contrae este Reglamento sin haber cumplido con los requisitos que en él se fijan, o si a pesar de haberse cumplido con dichos requisitos, el mencionado vehículo estuviese funcionando y transitando en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública, o si hubiere razón para creer que el dueño u operador del mismo es una persona incapacitada para explotar

u operar vehículos de esta clase o si se está violando este Reglamento, la Comisión podrá dictar una orden suspendiendo temporalmente el funcionamiento de dicho vehículo, sin previo aviso, por un término no mayor de quince (15) días. Las órdenes así dictadas por la Comisión se considerarán como órdenes finales. Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de un vehículo en la forma anteriormente descrita, la Comisión citará a la empresa dueña de dicho vehículo para que comparezca dentro de un término no mayor de quince (15) días a partir de dicha suspensión ante el funcionario que la Comisión designe para presidir la audiencia para que exponga las causas y motivos si algunos tuviere por los cuales no se debe proceder a imponer una suspensión mayor o cancelarle definitivamente la licencia de ómnibus si fuere ello procedente. Si se suspende la audiencia así señalada a solicitud de la parte afectada, el vehículo continuará suspendido hasta tanto se resuelva el caso en su fondo por la Comisión, no empece que hayan transcurrido los quince (15) días de la suspensión temporal decretada.

INFORMES Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Artículo 86.—Toda empresa deberá notificar a la Comisión su nombre y dirección completa, y cualquier cambio en dicho nombre o dirección deberá ser informado a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuarse el cambio.

Artículo 87.—El historial diario a que se refiere el artículo 62 será archivado por la empresa para inspección por la Comisión, por lo menos durante un año a partir de su fecha.

Artículo 88.—Toda empresa deberá llevar un registro en el cual anotará el nombre de los operadores de ómnibus que emplee a las distintas horas de servicio, el número de la licencia que le haya otorgado la Comisión a éstos y el número de las licencias de los ómnibus por ellos operados. Estos datos estarán en todo tiempo a la disposición de la Comisión y a petición de ésta, del Director del Negociado de Inspección o del Secretario de la Comisión, deberán ser inmediatamente suministrados.

Artículo 89.—Toda empresa queda obligada a rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente que le ocurra a sus ómnibus y del cual resultaran personas muertas o lesiona-

das, o se causaren averías o daños a la propiedad ajena, debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber recibido el informe del operador del ómnibus envuelto. En caso de que un operador no rinda su informe a la empresa, ésta rendirá el suyo a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de tener conocimiento del accidente.

Artículo 90.—Igual informe al requerido de las empresas en el artículo 89 deberá ser rendido a la Comisión por la Compañía aseguradora del ómnibus dentro de las cuarentiocho (48) horas después de haberle sido comunicado el accidente por la empresa. La compañía aseguradora estará sujeta en este sentido a lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 91.—Ningún informe rendido bajo las disposiciones de este artículo podrá ser utilizado como materia de prueba en ningún pleito o acción civil por daños o perjuicios que naciera de cualquier asunto o cosa que en dicho informe se mencione.

Artículo 92.—Todo contrato o convenio individual o colectivo que afecte las relaciones obrero-patronales entre los operadores, cobradores y las empresas deberá ser radicado en la Comisión de Servicio Público dentro de un término de cinco (5) días de haber sido acordado por las partes. Cualquier cambio en dicho contrato o convenio, será también notificado a la Comisión dentro del término antes fijado.

Artículo 93.—Toda empresa llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y someterá semestralmente estados financieros.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.—Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión, la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes para la reglamentación de los servicios de ómnibus en Puerto Rico así como para conceder permisos especiales o provisionales para el funcionamiento de ómnibus en determinadas rutas cuando por cualquier circunstancia ello fuere conveniente y necesario al interés público.

Artículo 95.—No obstante lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión se reserva la facultad de eximir, mediante orden al efecto, del cumplimiento de cualquier disposición del Reglamento cuando así lo creyere justificado y conveniente.

Artículo 96.—Las empresas serán responsables a la Comisión de las infracciones a este Reglamento que cometan los operadores o cobradores de sus ómnibus.

PERSONAL QUE DEBE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 97.—La Policía de Puerto Rico, los Inspectores de Servicio Público, y el personal del Departamento de Obras Públicas, encargado de la conservación y vigilancia de las carreteras, deben estar atentos a las infracciones de este Reglamento y notificar a la Comisión de las mismas, así como denunciar a los infractores ante los tribunales de Puerto Rico.

Artículo 98.—Todo ciudadano tendrá el derecho de exigir a los operadores y cobradores el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. En caso de incumplimiento tendrá derecho a presentar una querella ante la Comisión en la forma dispuesta en el artículo 79 o jurar denuncia ante los tribunales de justicia.

CLAUSULA PUNITIVA

Artículo 99.—Toda infracción de cualquiera de los precedentes artículos, constituirá un delito menos grave y estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley de Servicio Público de Puerto Rico. No obstante, la Comisión podrá en todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y previa la celebración de una audiencia pública, suspender o revocar la licencia de ómnibus de la empresa, operador o cobrador concernido.

CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Artículo 100.—Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adop-

tadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

DEROGACION

Artículo 101.—Este Reglamento deroga cualquier reglamento, disposiciones, órdenes, resoluciones y acuerdos adoptados con anterioridad a esta fecha sobre esta materia.

VIGENCIA

Artículo 102.—Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico por el voto unánime de sus miembros en sesión ejecutiva celebrada el día 15 de junio de 1956, después de celebrada una audiencia pública el día 13 de junio de 1956 y de oir a las partes que comparecieron.

ALBERTO ARRILLAGA,
Presidente.

Certifico:

GLADYS C. DE MERCADO,
Secretaria.

Aprobado hoy día 28 de mayo de 1957.

LUIS MUÑOZ MARÍN,
Gobernador de Puerto Rico.